

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de mayo de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por doña A.J.A., en su propio nombre, contra la denegación de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Fuenlabrada, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de abril de 2016, se ha recibido en este Tribunal reclamación de doña A.J.A. contra la denegación de dos solicitudes de acceso a la información pública, efectuadas ante Ayuntamiento de Fuenlabrada, que le fueron notificadas los días 18 y 31 de marzo de 2016.

De acuerdo con la documentación aportada por la reclamante, el objeto de la primera solicitud de acceso, efectuada por escrito 25 de enero de 2015 ante el Ayuntamiento de Fuenlabrada tenía por objeto los exámenes presentados por todos los opositores al proceso selectivo para proveer dos plazas funcionariales de carrera de técnico medio de la Administración General, en régimen de turno libre y por el sistema de concurso-oposición en el Ayuntamiento, (Resolución de 4 de Diciembre de 2014, BOE 12 de Diciembre 2014).

En la segunda solicitud efectuada el 12 de febrero de 2016, el objeto consistía en copia de los documentos acreditativos de la valoración profesional del concurso, de una serie de opositores, en relación con el mismo proceso selectivo y en el caso de que alguno de los opositores citados haya sido empleado público del Ayuntamiento de Fuenlabrada, y dicha experiencia haya sido valorada por el tribunal en la fase de concurso, copia de los contratos laborales o nombramientos en base a los cuales se haya obtenido la puntuación del concurso. Así como los anuncios publicados en los boletines públicos, en relación a los procesos de selección, por medio de los cuales se nombró como empleado público a los mismos.

Son por tanto tres las informaciones solicitadas, a saber: los exámenes de los aspirantes y en relación con la fase de concurso, la valoración profesional y los nombramientos de los profesionales que se habían presentado al mismo.

En respuesta a dichas solicitudes el Presidente del Tribunal de oposiciones remitió a la reclamante una primera comunicación fechada 25 de enero en la que se indicaba que en sesión de fecha 22 de marzo se le informó verbalmente en audiencia con todos los miembros del Tribunal y los Sindicatos que asistieron como observadores, de los criterios de valoración de la tercera prueba así como de la puntuación y criterios con que se valoró su ejercicio, remitiéndole copia del ejercicio elaborado por la reclamante.

La segunda solicitud fue contestada el 7 de marzo de 2016, señalándose que el Tribunal por unanimidad acordó denegar dicha petición *“al no detectar motivo alguno de impugnación de la valoración o sospecha sobre incorrección de la misma, evitando así convertir a los aspirantes en órganos genéricos de valoración de un proceso selectivo, en detrimento de las potestades y competencias de los tribunales, órganos a quienes corresponde velar por los intereses generales con objetividad e imparcialidad”*.

Segundo.- Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al Ayuntamiento de Fuenlabrada con fecha 6 de abril de 2016, a los efectos de que se

realizaran las alegaciones que se consideren oportunas, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito o documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la Ley 19/2013, de LTAIPBG, atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno *“salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Esta disposición adicional establece: *“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)”*.

Este órgano específico en la Comunidad de Madrid es el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, *“Corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley”*.

Segundo.- Requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 de la LTAIPBG, establece que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*.

Habiéndose denegado expresamente el acceso a la información solicitada en dos ocasiones los días 25 de enero y 7 de marzo de 2016, debe considerarse que la reclamación se dirige contra ambas denegaciones. No se acompaña documento acreditativo de la fecha de recepción de las indicadas comunicaciones, y el Ayuntamiento no se ha pronunciado al no haberse remitido escrito de alegaciones, Sin embargo la reclamante señala que la primera la recibió el 18 de marzo y la segunda el 31 del mismo mes, por lo que ante la inactividad del Ayuntamiento en este sentido, debe tenerse por cierta la afirmación de la reclamante.

Tercero.- En cuanto al plazo para el ejercicio del derecho a reclamar de acuerdo con el artículo 24.2 de la LTAIPBG señala que *“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.”*

En este caso la reclamación ha sido presentada en el Registro del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) el día 1 de abril de 2016, que lo traslado a este Tribunal donde tuvo entrada el día 5 del mismo mes. De acuerdo con lo anterior la reclamación se habría presentado en plazo respecto de ambas denegaciones.

Por lo tanto procede entrar a resolver sobre la reclamación efectuada.

Cuarto.- Por lo que se refiere al reconocimiento del derecho de acceso a la reclamante, el artículo 12 de la LTAIPBG establece que *“Todas las personas tienen*

derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”, con los límites que previene el artículo 14 del mismo texto legal.

Cabe distinguir a la hora de examinar la procedencia de facilitar la información solicitada las tres informaciones solicitadas:

En primer lugar se solicita el acceso a los exámenes presentados por todos los opositores al proceso selectivo para proveer dos plazas funcionariales de carrera de técnico medio de la Administración General, en régimen de turno libre y por el sistema de concurso-oposición en el Ayuntamiento.

Aunque el Ayuntamiento de Fuenlabrada no se ha pronunciado al respecto sí lo hizo en su momento el Presidente del Tribunal de oposiciones denegando el acceso total, y tal y como consta en el escrito de 25 de enero, trasladando el examen de la propia reclamante.

Debe señalarse que el acceso a la información pública, en este caso relativa a un proceso de selección de personal, no convierte en modo alguno como se adujo en su momento por el Presidente del Tribunal de oposiciones, a los solicitantes en “*órganos genéricos de valoración del proceso*”, sino que en este caso está directamente relacionada con el legítimo ejercicio del derecho de defensa, o en otras palabras, el derecho a un recurso efectivo mediante el suministro de información suficiente a los interesados que lo soliciten. Así es obvio que si se quiere impugnar el resultado de cualquier proceso competitivo en que haya participado un reclamante debe hacerlo con la información suficiente que le permita fundar cabalmente su impugnación.

Pero es que además, el ejercicio del derecho de acceso no está vinculado en la ley a requisito alguno de legitimación de manera que si se cumplen los requisitos de la solicitud y no se incurre en alguna de las causas de inadmisibilidad previstas

en el artículo 18 de la LTAIPBG, no cabe denegar la información por falta de vinculación al interés que pueda derivarse de la misma.

No existe *prima facie* ninguna causa que impida el acceso a los exámenes indicados, sin que tampoco se haya invocado nada por el Ayuntamiento requerido, más allá de la contestación inicial efectuada por el Tribunal de oposiciones y que como hemos señalado carece de fundamento jurídico válido. Por tanto no habiendo argumentado la Administración causas que limiten o impidan el acceso a la información solicitada, debe estimarse la reclamación presentada en este punto.

Cabe resolver de igual forma en cuanto a la valoración profesional de cada uno de los aspirantes.

No obstante en aras a preservar el derecho a la protección de datos personales, que actúa como límite al derecho de acceso a la información, en aplicación del artículo 15 de la LTAIBG, la documentación solicitada deberá proporcionarse de forma dissociada, de manera que no se ofrezcan datos protegidos por la Ley de datos de carácter personal, como domicilio, DNI, estado civil, o cuestiones atinentes a la capacidad de las personas, entre otras.

En cuanto a los nombramientos o contratos laborales de los profesionales que se habían presentado al proceso selectivo, debe distinguirse el nombramiento publicado en los tablones de anuncios y boletines oficiales, que al ser públicos deben facilitarse a la reclamante, aunque consten publicados puesto que como ya se ha indicado en anteriores resoluciones, como la Resolución 1/2016, de 12 de febrero trayendo a colación señalado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo CI/09/2015, cuando señala que *“parece claro que no debe limitarse o restringirse el ámbito del derecho de acceso de los ciudadanos exclusivamente a las informaciones o datos que no estén sometidos a publicidad activa. Las obligaciones en esta materia conciernen a la Administración y no delimitan ni prejuzgan en modo alguno el derecho de acceso a la información que asiste a los ciudadanos, antes bien, se hallan al servicio de ese derecho*

precisamente, para facilitar su ejercicio, abreviando la vía de acceso de los interesados a los datos o informaciones que necesiten". De manera que la publicidad activa no lleva en ningún caso aparejada una obligación de consulta por parte de los interesados, por lo que el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los términos de la LTAIBG.

Respecto de los contratos laborales, habida cuenta de que en los mismos pueden constar datos de carácter personal de los contratados y que este es uno de los límites del acceso a la información, deben facilitarse los contratos laborales solicitados disociando, al igual que en el caso anterior, todos los datos de carácter personal.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la Reclamación presentada por doña A.J.A., en su propio nombre, contra la denegación de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Fuenlabrada, reconociendo el derecho de acceso a la información consistente en los exámenes de los aspirantes y en relación con la fase de concurso, la valoración profesional y los nombramientos de los profesionales que se habían presentado al mismo, disociando los datos de carácter personal.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Fuenlabrada para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione a la reclamante la información solicitada y no satisfecha, en los términos del Fundamento de Derecho Cuarto de esta Resolución.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarlo, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo, de acuerdo con el artículo 24.5 de la LTAIPBG.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.